

## SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Ureña Ramos.
Abogado:	Dr. Pablo Ureña Ramos.
Recurridos:	Nellys Vásquez Domínguez y compartes.
Abogados:	Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales y Dr. José Menelo Núñez Castillo.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Ureña Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128094-9, domiciliado en la calle Manuel Aybar, núm. 16-B, Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia preparatoria, dictada el 17 de abril de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Pablo Ureña Ramos, abogado que actúa en nombre y representación de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2013, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y la Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales, abogados de la parte recurrida Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatario de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta de una sentencia preparatoria, hoy impugnada, dictada en fecha 17 de abril de 2013 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *ORDENA a la parte recurrida, señor Pablo Ureña, en cuyas manos debe obrar el original del supuesto contrato de que se trata, por no ser éste un Acto Auténtico, sino Bajo Firma Privada, depositar en el INACIF dicha pieza en original, que permita la realización de la prueba caligráfica que ya fue ordenada;* **SEGUNDO:** *ADVIERTE a la parte recurrida, que en caso de no presentar el original del documento impugnado ante el INACIF dentro de los 15 días siguientes a la emisión de esta decisión, le será impuesto un astreinte a los fines de garantizar la ejecución de esta decisión;* **TERCERO:** *Deja a cargo de la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia una vez repose en el expediente el resultado de la prueba caligráfica remitida por el INACIF;* **CUARTO:** *RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No observación de la regla de forma y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Mala interpretación de los hechos y errónea aplicación de derecho” (sic);

Considerando, que los actuales recurridos concluyen en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, justificando dicha pretensión incidental en que la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria dictada con fines de sustanciar el pleito que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y por tanto, solo puede recurrirse con la sentencia definitiva, conforme las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil y la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que respecto a la violación denunciada el fallo impugnado pone de manifiesto lo siguiente: a) que durante la instrucción del recurso de apelación la corte a-qua celebró la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2012 dictando en ocasión de la misma una sentencia in voce mediante la cual acogió la petición de los apelantes y ordenó la realización de una experticia caligráfica de la firma que se atribuía a dicha recurrente, Nellys Vásquez Domínguez, en el contrato de entrega voluntaria de inmueble, convención objeto de la litis, cuya experticia fue puesta a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y ordenada la remisión de la fotocopia del contrato que reposaba en el expediente; b) que en audiencia posterior, celebrada el 20 de febrero de 2013, la parte apelante solicitó a la alzada que, para dar cumplimiento a la medida de instrucción que había sido dispuesta, ordenara a la parte recurrida, demandante original, depositar el original de dicho contrato, pedimento que no fue admitido por la corte, reiterando que se proceda sobre la documento que reposaba en el expediente; c) que sin embargo, mediante sentencia in voce dictada en la audiencia celebrada en fecha 17 de abril de 2013, la corte a-qua ordenó a la parte recurrida depositar el original del documento al cual se realiza la experticia dentro de un plazo de 15 días y sujeto a ser fijado un astreinte en su contra de no cumplir con la sentencia, justificando su decisión en el hecho de que el Instituto a cargo de realizar la prueba caligráfica informó al tribunal que debía ser enviado el original del documento, decisión esta objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de la secuencia de los actos descritos se advierte que la sentencia ahora impugnada se limita a ordenar el depósito de un documento como consecuencia de la medida de instrucción que previamente había ordenado dicha Corte en la audiencia anterior de fecha 5 de septiembre de 2012;

Considerando, que el juez puede ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración, facultad que encuentra su justificación en las reformas introducidas por la Ley núm. 834 de 1978 a determinadas materias del procedimiento civil, pudiendo disponer aún de oficio lo que tienda a la búsqueda de la verdad y garantizar el principio de justicia que debe primar en sus decisiones;

Considerando, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil al definir la sentencia preparatoria lo hace con estos términos: “es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito; antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”, en ese sentido se considera preparatoria la sentencia que ordena se aporten documentos para una buena administración de justicia, así como aquella que no deja presentir ni en las motivaciones, ni en el dispositivo del fallo objeto de la apelación, su carácter decisorio, como en la especie que se limitó a ordenar el depósito del original de un documento, a fin de ejecutar la medida de instrucción que previamente había sido ordenada por la alzada, decisión esta que se encuentra revestida por una característica fundamental que es la neutralidad, inherente a ellas por su naturaleza y objeto ya que en forma alguna hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto;

Considerando, que por consiguiente, el fallo impugnado es de naturaleza preparatoria y por tanto, no susceptible de recursos sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta como lo formula de manera expresa la parte recurrida, procediendo, por tanto que esta jurisdicción, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pablo Ureña Ramos, contra la sentencia preparatoria de fecha 17 de abril de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo y la Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)